



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 24 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 469 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda, aceptando los hechos y la pretensión que concierne al divorcio y disolución de la sociedad conyugal. Por lo anterior, sería del caso proferir sentencia de plano por falta de oposición artículo 388 del C. General del Proceso, ya que si bien la parte demandada presenta excepciones estas atañen exclusivamente a la parte económica (liquidación de sociedad conyugal)

No obstante lo anterior, revisadas pretensiones de la demanda estas fueron redactadas de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acepte firmar el divorcio cesación y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio entre la señora LUZ ILUMINADA ALVAREZ MARTINEZ y el señor EVELIO ENRIQUE ESCOBAR FUESTES

SEGUNDO: El señor EVELIO ENRIQUE ESCOBAR FUESTES, acepte cancelar y pagar a la señora LUZ ILUMINADA ALVAREZ MARTINEZ lo que por ley le corresponde y le conceda el 50% sobre los bienes muebles e inmuebles, los dineros recibidos por el cultivo de madera teca; además de reconocer las deudas adquiridas, mencionados en hecho tercero.

Así las cosas, la Judicatura, para un mejor proveer, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** Ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte de actora para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en especial en lo atinente a las pretensiones de la demanda, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66852a91c75b561310459a073de7f8771a1de03ec7407cb47a57ed5cd3a04d48**

Documento generado en 24/01/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de enero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de SUCESION rad. **23-001-31-10-003-2021-00109-00** junto con memorial del apoderado judicial del demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede el apoderado judicial del demandante presenta escrito solicitando dar trámite al memorial de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó requerir a los señores Edwin cardona Faride y a la señora Claudia Suarez Medina para que consignen los cánones de arrendamiento que se han causado desde el pasado 7 de octubre de 2022. Por ser procedente el despacho procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Claudia Suarez Medina en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la calle 12 # 8D-38 Barrio Buenavista con matrícula inmobiliaria No. 140-1131 para que consigne los cánones de arrendamiento del referido bien en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012033003 del Banco Agrario constituyendo certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Claudia Suarez Medina que la inobservancia a la orden anterior la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

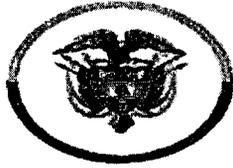
**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c484fb2cef91b1e8b26195ecac439a82930785789a81bff18b45616059e2**

Documento generado en 24/01/2023 01:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 24 de 2023.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** Radicado N° 23001311000320180005000, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Veinticuatro (24) de dos mil dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial la señora **MARIA ANGELICA MERCADO PÉREZ** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2° de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)*”**

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1° DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ANGELICA MERCADO PÉREZ**.

2° FIJAR el día treinta (30) de Mayo de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3° CITASE al señor **EDWIN ANTONIO ECHEVERRÍA LONDOÑO** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4° NOTIFICAR el presente auto al señor **EDWIN ANTONIO ECHEVERRÍA LONDOÑO** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5° ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6° REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7° PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4° del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8°.-RECONOCER a la abogada **YULIETH PAOLA SALCEDO SALCEDO** identificada con la C. C. N° 1.069.499.253 y portadora de la T. P. N° 348.889 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **MARIA ANGELICA MERCADO PÉREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 24 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** (Divorcio Mutuo Acuerdo) bajo el radicado 0448-2022. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 05 de diciembre del año anterior, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error toda vez, que se indicó que el matrimonio fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en realidad fue la Notaría Primera del Circulo Notaría de Montería.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que el matrimonio fue registrado en la Notaría Primera del Circulo Notaría de Montería, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

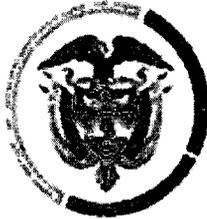
RESUELVE:

1º.- Corregir la sentencia de fecha diciembre 5 de 2022, diciendo que el matrimonio fue registrado en la Notaría Primera del Circulo Notaría de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 24 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que para un mejor proveer, se debe acompañar como anexo de la demanda, la prueba documental, que determine el parentesco del señor **HAMID JALILIE VÉLEZ**, con la señora **LUPE ESTHER VÉLEZ DE JALILIE**, cuyo apoyo judicial se pretende, como lo es el registro civil de nacimiento. De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 Art. 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

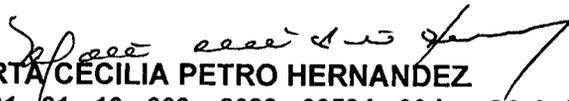
1°.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, presentada a través de abogado por el señor **HAMID JALILIE VÉLEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- **RECONOCER** a la abogada **LORENA JANÓY CABALLERO ENAMORADO** identificada con la C. C. N° 30.686.530 y portadora de la T. P. N° 324.883 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **HAMID JALILIE VÉLEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00524 - 00 hoy 24 de Enero de 2023.

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Enero 24 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **DIANA VANESSA BAÑOS PUERTO** y **JOSE ALBERTO PEREZ MARINO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

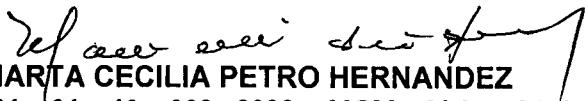
4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

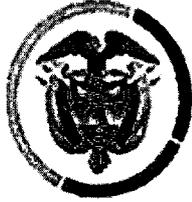
6°.- **RECONOCER** al abogado **CARLOS ENRIQUE MEDINA CASTRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.642.980 y portador de la T. P. N° 168.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **DIANA VANESSA BAÑOS PUERTO** y **JOSE ALBERTO PEREZ MARINO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00528 - 00 hoy 24 de Enero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 24 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO) Rad. 23001311000120220058800** la cual fue enviada por competencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, y enviada mediante Oficio N° 0009 a través de correo electrónico de fecha 16 de Enero 2023. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YICELA URBIÑA NAVAS**, en contra del señor **GABRIEL PACHECO MONTES**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **GABRIEL PACHECO MONTES** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

5°- **RECONOCER** al abogado **ISAAC DAVID LATORRE RUIZ** identificado con la C. C. N.º 1.063.287.564 y portador de la T. P. N.º 306.721 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **YICELA URBIÑA NAVAS**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2022 - 00588 - 00 hoy 24 de Enero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 24 de Enero de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2017 00 143 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la demandante otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería a Dr. GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO identificado con C.C. No.10.774.558 para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante señora AIDA LUZ VILLABA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33542e907f0fd25ffb1530b4c100e00dafaefcbe517fe3d5456af44bd0f019ac**

Documento generado en 24/01/2023 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 24 de enero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2018 00 430 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial el señor YVO ZABALETA RUIZ presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra la señora SAMIA DEL CARMEN MORA RAMOS se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores YVO ZABALETA RUIZ y SAMIA DEL CARMEN MORA RAMOS por estar ajustada a derecho.

2º. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señora SAMIA DEL CARMEN MORA RAMOS de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º. RECONOCER personería al Dr. ELIGIO RAFAEL GUZMAN FERNANDEZ identificado con la C.C. No. 6.875.616 y T.P. No. 50.688 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandante señor YVO ZABALETA RUIZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c494d5946a26a8f7054921e2c34cc06c8b31f9affa0c5ad8f5008a230594ee3**

Documento generado en 24/01/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de enero de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2020 00 204 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2024).

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte demandante manifiesta que anexa la notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de rigor del expediente se observa que las pretensiones están enfocadas a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre la señora DORIS ESTHER TAMAYO SANCHEZ Y ROBINSON ANDRES OYOLA JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se admitió de la demanda y en el auto admisorio de la misma se ordenó notificar al demandado señor ROBINSON ANDRES OYOLA JIMENEZ, no obstante lo anterior, se observa que en el expediente milita el registro civil de defunción del demandado, deceso que aconteció el día 2 de abril de 2021.

Así las cosas, la judicatura haciendo el control de legalidad, advierte que la vía procesal utilizada por el libelista no es la pertinente, toda vez, que el título II del Código General del Proceso regula sobre **la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes**. Así las cosas, de la lectura de la citada norma (título II, del Código General del Proceso) se extrae que solamente se pueden tramitar por las normas allí contenidas, las liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial entre vivos, lo que no se aviene al caso que nos ocupa, debiendo entonces liquidarse la sociedad patrimonial a través del respectivo proceso de sucesión.

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 6 de mayo de 2022, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierda eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 6 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierda eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaría se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827332a32d7f3d58bc620cafa1166ea82190eac2f907d329b1b02b58dc8ec7fb**

Documento generado en 24/01/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, enero 24 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Investigación de paternidad de Paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2021 00 389 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoria que precede el demandado en nombre propio contesta la demanda.
CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien contesta la demanda, sin demostrar que ostenta la calidad de abogado, en consecuencia la judicatura tendrá por no constada la demanda, por las razones antes expuestas y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras. fijando para tal efecto el día 8 de febrero del presente año a las 9:00 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 8 de febrero del presente año a las 9:00 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor SANTIAGO ESPITIA ALVAREZ a la madre señora DANIELA PAOLA ESPITIA ALVAREZ, y al presunto padre señor KEVIN DAVID TOLEDO CORENA.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09003c2801872fc26a1506fb0fbee343a8ea2f829cc57003172ef0759d9aaa2**

Documento generado en 24/01/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de enero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 **100** 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C. G. del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Es importante resaltar que en el libelo demandatorio solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramentada a los señores JOSE FRANCISCO RICARDO PAEZ, DORALBA DE LA CRUZ MONTES GUERRA, LUIS CACERES GALARCIO, revisada la solicitud en comento se observa que la libelista no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º FIJASE el día 31 de mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.
- 4º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.
- 5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ, BRENDA BELLO parte demandada: KATY GAVIRIA VILLALOBOS para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.
- 6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.
- 7º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 8º ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc52f5939437b180c9df053b7aed71f14a99d48ce8230ae41bbb79de1577e7**

Documento generado en 24/01/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Enero 24 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 412 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, RES U E L V E:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2bff63978dcb7b1fa95f2d5c97df6e4d596242463a339f5eba1599ddba2c1**

Documento generado en 24/01/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>